



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007924005814

Número de expediente: RRD-RCRA 286/25

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 28 de noviembre de 2024, se presentó una solicitud de datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega a través del portal

Descripción clara de la solicitud de información: “Se solicita se proporcione la siguiente información:

- 1.- Cuántas empresas en México cuentan con Licencia Sanitaria (de cualquier tipo) expedida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para la elaboración, fabricación o mezcla del thinner.
- 2.- Nos pueden indicar si para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner en México se requiere contar con algún tipo de Licencia Sanitaria otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).” (sic)

II. El 13 de enero de 2025, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó una prórroga a la persona recurrente para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Respuesta: “VER ARCHIVO” (sic)

En archivo adjunto, el sujeto obligado hizo llegar un oficio sin mayor referencia, en los siguientes términos:

“[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, y demás relativos y aplicables a la misma, hago de su conocimiento que se considera que, para la exhaustiva búsqueda y análisis de la información requerida, es necesario un periodo adicional para atenderse, y así, garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, se determina que se encuentra debidamente fundada y motivada la petición de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...]" (sic)

III. El 28 de enero de 2025, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a su solicitud de datos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Medio de Notificación: Correo electrónico

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "1.Hago de conocimiento que realicé una solicitud dirigida a la unidad de transparencia de COFEPRIS donde solicité lo siguiente:

1.1 Cuántas empresas en México cuentan con Licencia Sanitaria (de cualquier tipo) expedida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner.

1.2 Nos pueden indicar si para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner en México se requiere contar con algún tipo de Licencia Sanitaria otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

2. El motivo de mi inconformidad deriva en que la unidad de transparencia me hizo una prórroga con fecha límite para el 27 de enero de 2025 y al día de hoy no recibí respuesta alguna, motivo por el cual presento mi recurso de revisión.

3. Solicito la intervención del INAI para que revise esta falta de respuesta y tome a consideración lo siguiente:

3.1 Se registro mi solicitud de datos personales pero el contenido de mi petición es de información pública, por lo tanto requiero que el INAI haga los cambios o gestiones correspondientes para darle tramite a mi recurso de revisión..". (Sic)

IV. El 28 de enero de 2025, se asignó el número de expediente **RRD 286/25** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos de lo establecido en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 31 de enero de 2025, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales adscrito a la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, advirtió que la materia sobre la que versa el medio de impugnación guarda relación con el derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

acordó remitir las constancias y turnar el expediente al Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información.

VI. El 31 de enero de 2025, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, acordó la **reconducción** del recurso de revisión, radicándose con el número de expediente **RRD-RCRA 286/25**; en este contexto se acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 04 de febrero de 2025, se notificó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 10 de febrero de 2025, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio con número de referencia **COFEPRIS-CGJC-UDT-61-2025**, de fecha 07 de febrero de 2025, signado por el Titular de su Unidad de Transparencia, a través del cual hizo valer los siguientes alegatos:

"[...]"

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 fracción I, 26 y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 9, 130, 132, 140 y/o 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I inciso b y fracción XIII, 4 fracción II inciso C, 11 fracción XI y 18 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; hago referencia a los Alegatos del Recurso de Revisión número RRD 286/25, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330007924005814 por medio del cual se notificó lo conducente:

Descripción clara de la solicitud de información:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Se solicita se proporcione la siguiente información: 1 Cuántas empresas en México cuentan con Licencia Sanitaria (de cualquier tipo) expedida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para la elaboración, fabricación o mezcla del thinner. 2.-Nos pueden indicar si para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner en México se requiere contar con algún tipo de Licencia Sanitaria otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Acto recurrido:

- 1.Hago de conocimiento que realicé una solicitud dirigida a la unidad de transparencia de COFEPRIS donde solicité lo siguiente:
 - 1.1 Cuántas empresas en México cuentan con Licencia Sanitaria (de cualquier tipo) expedida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner.
 - 1.2 Nos pueden indicar si para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner en México se requiere contar con algún tipo de Licencia Sanitaria otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).
2. El motivo de mi inconformidad deriva en que la unidad de transparencia me hizo una prórroga con fecha límite para el 27 de enero de 2025 y al día de hoy no recibí respuesta alguna, motivo por el cual presento mi recurso de revisión.
3. Solicito la intervención del INAI para que revise esta falta de respuesta y tome a consideración siguiente:
 - 3.1 Se registro mi solicitud de datos personales pero el contenido de mi petición es de información pública, por lo tanto requiero que el INA haga los cambios o gestiones correspondientes para darle tramite a mi recurso de revisión..."

Por lo anterior y en atención a los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión número **RRD 286/25**, esta Unidad de Transparencia expone lo siguiente:

ALEGATOS

PRIMERO. Los artículos 133, 134 y 135 de la LFTAIP, establecen lo siguiente:

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 134. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

SEGUNDO. Derivado de la imposición del presente Recurso de Revisión **RRD 286/25**, esta Unidad Administrativa, realizó una nueva búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos con los que cuenta el área de la Subdirección Ejecutiva de Licencias Sanitarias perteneciente a la Comisión de Autorización Sanitaria



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

En relación al punto 1. Cuántas empresas en México cuentan con Licencia Sanitaria (de cualquier tipo) expedida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para la elaboración, fabricación o mezcla del thinner.

Pongo a su disposición la liga electrónica en la cual podrá consultar los establecimientos que cuentan con Licencia Sanitaria para la Fabricación de Sustancias Tóxicas o Peligrosas.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/944685/BASE_PAGINA_SUSTANCIAS_TOXICAS.pdf

En atención al punto 2. Nos pueden indicar si para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner en México se requiere contar con algún tipo de Licencia Sanitaria otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

De conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley General de Salud los establecimientos dedicados a la elaboración, fabricación o preparación de sustancias tóxicas o peligrosas requieren de una autorización sanitaria. Y de conformidad con el artículo 368 de la misma ley las autorizaciones sanitarias tendrán carácter de carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control en razón de lo expuesto anteriormente dichos establecimientos deberán contar con Licencia Sanitaria.

A efecto de que el recurrente pueda consultar la información de interés y así dar atención a lo requerido en el presente **RRD 286/25**.

PETITORIOS

PRIMERO.- Solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma los alegatos correspondientes, toda vez que la solicitud fue contestada en estricto apego a lo solicitado por el peticionario.

SEGUNDO.- Se solicita se sobresea el RRD 286/25, de conformidad con los artículos 157 Fracción I; 162 Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]” (sic)

IX. El 10 de febrero de 2025, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, envió una notificación a la persona recurrente, informando lo siguiente:

Texto de la notificación a enviar: “Ver adjunto”



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007924005814

Número de expediente: RRD-RCRA 286/25

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En archivo adjunto, el sujeto obligado hizo llegar copia simple del oficio de alegatos con número de referencia **COFEPRIS-CGJC-UDT-61-2025**, en los mismos términos que el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior.

X. El 18 de febrero de 2025, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, con fundamento en el Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, y Tercero, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió el acuerdo de **cierre de instrucción** correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el 19 de febrero de 2025.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia definitiva emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como los Transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios debió dar respuesta a la solicitud de información el 27 de enero de 2025 y la persona impugnó dicha omisión al día siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente impugnó la **falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley**, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumple con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y IV**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido y tampoco sobrevino ninguna causal de improcedencia durante la substanciación del presente recurso de revisión.

Ahora bien, respecto de la **fracción III**, cabe recordar que una persona requirió, en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007924005814

Número de expediente: RRD-RCRA 286/25

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- a) Conocer cuántas empresas en México cuentan con Licencia Sanitaria (de cualquier tipo) expedida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para la elaboración, fabricación o mezcla del thinner.
- b) ¿Para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner en México se requiere contar con algún tipo de Licencia Sanitaria?

Posterior a una prórroga para dar respuesta, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando que finalizó el plazo de la prórroga y no recibió respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho e intereses así conviniera, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por conducto de la **Subdirección Ejecutiva de Licencias Sanitarias** proporcionó un enlace electrónico a efecto de consultar los establecimientos que cuentan con Licencia Sanitaria para la Fabricación de Sustancias Tóxicas o Peligrosas.

Por otro lado, con relación a indicar si para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner en México se requiere contar con algún tipo de Licencia Sanitaria otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, comunicó que de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley General de Salud los establecimientos dedicados a la elaboración, fabricación o preparación de sustancias tóxicas o peligrosas requieren de una autorización sanitaria. Asimismo, de conformidad con el artículo 368 de la misma ley las autorizaciones sanitarias tendrán carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control.

Cabe señalar que este Instituto tiene constancia de una notificación realizada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando el oficio mediante el cual rindió alegatos.

Establecido lo anterior, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *litis* planteada.

Sustanciada la etapa de instrucción, este Instituto decretó el cierre de esta a efecto de elaborar la presente resolución, de conformidad con el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Estudio. En primer lugar, resulta oportuno traer a colación lo que al efecto establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

...

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

De los preceptos referidos, se colige lo siguiente:

- Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere las leyes de la materia, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.
- Que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- Que los sujetos obligados, a través de sus Unidades de Transparencia, deben recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; y realizar los trámites internos necesarios para la atención de estas.
- Que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.
- Que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que la Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información.
- Que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
- Que el acceso a la información requerida se realizada en la modalidad de entrega o envío solicitado por el solicitante.

Establecido lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la persona recurrente presentó su solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **28 de noviembre de 2024**, señalando como modalidad preferente de entrega la misma Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, el sujeto obligado notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información por diez días más; por lo tanto, el término **de treinta días hábiles** con el que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta correspondiente de conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, comenzó a computarse el **29 de noviembre de 2024** y **feneció el 27 de enero de 2025**, descontándose el 30 de noviembre de 2024, los días 01, 07, 08, 14, 15, 19, 20, 21,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2024, así como los días 01, 02, 03, 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de enero de 2025, **por ser días inhábiles.**

Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia en razón a lo establecido en los artículos 2 del ordenamiento citado y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/06/12/2023.12 mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025, publicado el 28 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

De lo referido previamente se observa que, el sujeto obligado tenía hasta el **27 de enero de 2025** para dar respuesta a la solicitud de información, tal como se muestra a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)	Organo garante:	Federación
Fecha oficial de recepción:	28/11/2024	Fecha límite de respuesta:	27/01/2025
Folio:	330007924005814	Estatus:	En proceso con prórroga, sin identidad acreditada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

🔍 Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la solicitud	28/11/2024	Solicitante	-	-
>	Prórroga ARCOP	13/01/2025	Unidad de Transparencia	📎	📎

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que, **el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de acceso en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

No obstante, en vía de alegatos, la Comisión de Autorización Sanitaria **modificó su actuar** y por conducto de la Subdirección Ejecutiva de Licencias Sanitarias proporcionó un enlace electrónico a la persona recurrente a efecto de consultar los establecimientos que cuentan con Licencia Sanitaria para la Fabricación de Sustancias Tóxicas o Peligrosas.

Por otro lado, con relación a indicar si para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner en México se requiere contar con algún tipo de Licencia Sanitaria otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, comunicó que de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley General de Salud los establecimientos dedicados a la elaboración, fabricación o preparación de sustancias tóxicas o peligrosas requieren de una autorización sanitaria. Asimismo, de conformidad con el artículo 368 de la misma ley las autorizaciones sanitarias tendrán carácter de carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control.

En este tenor, resulta de interés señalar que el *Manual de Organización Específica de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios*, establece lo siguiente:

IV. ATRIBUCIONES

Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

El Artículo 3°, establece que para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Federal tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la Secretaría en materia de:

...

i) sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; ...

VII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o derivan de la Ley y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA

OBJETIVO

Determinar y emitir los requisitos y las disposiciones administrativas, a que se sujetarán los establecimientos, procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades para su operación y funcionamiento regulados en las materias de competencia de la Comisión Federal, mediante la revisión, análisis, actualización y aplicación de la normatividad aplicable, conduciendo el proceso relativo a la expedición, prorroga o revocación de las autorizaciones sanitarias, mediante la revisión y dictaminación del cumplimiento de los requisitos y las disposiciones administrativas establecidas, para emitir una resolución en definitiva sobre la procedencia o no el trámite en cuestión, basada en una estudio técnico-normativo.

FUNCIONES

1. Conducir la expedición, prorroga o revocación las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias de competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con objeto de ejercer el control sanitario a que está facultado, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.
2. Determinar las políticas y establecer los criterios, en el marco de las disposiciones aplicables, a que se sujetarán las autoridades sanitarias del país, para la expedición, prórroga o revocación de autorizaciones sanitarias en las materias coordinadas o de la competencia de la Comisión Federal.

...

SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE LICENCIAS SANITARIAS

OBJETIVO

Determinar que los establecimientos cumplan con lo señalado en la legislación sanitaria vigente y Normas Oficiales aplicables, mediante la revisión, análisis y dictaminación correspondiente, vigilando la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos e insumos para la salud, plaguicidas y nutrientes vegetales; terceros autorizados y laboratorio de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología para el estudio, experimentación de medicamentos y materias primas o auxiliar de la regulación sanitaria.

FUNCIONES

1. Evaluar y autorizar por modificaciones a instalaciones y Licencias Sanitarias a establecimientos para verificar que el establecimiento cumple con la normatividad vigente, funciona con base en las Buenas Prácticas de Fabricación, elaborando productos con altos estándares de calidad,

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007924005814

Número de expediente: RRD-RCRA 286/25

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

3. Participar en la emisión de prórrogas y revocaciones (en su caso) de las autorizaciones, en cumplimiento de lo establecido por la legislación sanitaria vigente, con el fin de que su formulación se apegue a las disposiciones aplicables y sean congruentes con la política normativa establecida.

...

De lo anterior se advierte que la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** tiene a su cargo emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios.

Asimismo, para el desahogo de los asuntos de su competencia, el, sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, que para el caso que nos ocupa destaca la Comisión de Autorización Sanitaria, quien a su vez cuenta con la Subdirección Ejecutiva de Licencias Sanitarias, quienes poseen las atribuciones siguientes:

Comisión de Autorización Sanitaria: Conduce la expedición, prorroga o revocación las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias de competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y determina las políticas y los criterios, en el marco de las disposiciones aplicables, a que se sujetarán las autoridades sanitarias del país, para la expedición, prórroga o revocación de autorizaciones sanitarias en las materias coordinadas o de la competencia de la Comisión.

Subdirección Ejecutiva de Licencias Sanitarias: Evalúa y autoriza por modificaciones a instalaciones y Licencias Sanitarias a establecimientos para verificar que el establecimiento cumple con la normatividad vigente, funciona con base en las Buenas Prácticas de Fabricación, elaborando productos con altos estándares de calidad, asimismo participa en la emisión de prórrogas y revocaciones (en su caso) de las autorizaciones, en cumplimiento de lo establecido por la legislación sanitaria vigente, con el fin de que su formulación se apegue a las disposiciones aplicables y sean congruentes con la política normativa establecida.

En relatadas consideraciones, este Instituto advierte que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios **turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de información.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Señalado lo anterior, conviene retomara la solicitud que nos ocupa, en la que una persona requirió, en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Conocer cuántas empresas en México cuentan con Licencia Sanitaria (de cualquier tipo) expedida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para la elaboración, fabricación o mezcla del thinner.
- ¿Para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner en México se requiere contar con algún tipo de Licencia Sanitaria?

Por principio de cuentas y para una mejor comprensión de la solicitud de información, resulta de interés señalar que el **thinner** es conocido como un diluyente o adelgazador de pinturas. Entre las sustancias presentes en el thinner en mayor cantidad están: tolueno, acetona, etanol, butanol y xilenos, muchos de los cuales son conocidos por sus efectos adversos para la salud, ya que pueden causar daño en cerebro, riñones, hígado, pulmones y sangre.

En nuestro país algunos solventes se encuentran regulados por la *Ley Federal para el control de precursores químicos y químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos*¹, dichos productos no pueden, ni deben, ser vendidos por ninguna institución si no cuenta con los trámites necesarios ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Los productos regulados son: Acetona, Metil etil cetona (mek), Tolueno, así como Precursores químicos y químicos esenciales.

En este sentido, la *Ley Federal para el control de precursores químicos y químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos*², dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia en todo el territorio nacional. Tiene por objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos, a través de la coordinación interinstitucional para prevenir, detectar y evitar su desvío o uso para la producción de drogas sintéticas.

...

¹ Para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPQ.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Artículo 4.- Las sustancias controladas por esta Ley, se clasifican en:

I. Precursores químicos:

...

II. Productos Químicos Esenciales:

- a) Acetona;
- b) Ácido antranílico;
- c) Ácido clorhídrico;
- ...
- e) Ácido sulfúrico;
- f) Anhídrido acético;
- g) Éter etílico;
- h) Metiletilcetona;
- i) Permanganato potásico;
- j) Piperidina, y
- k) Tolueno.
- Ácido yodhídrico.
- Fósforo rojo.
- ...

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley, con excepción de los permisionarios o concesionarios transportistas, informarán anualmente a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y aquellos datos referentes a su constitución, objeto social y nombre de las personas socias, licencia sanitaria o aviso de funcionamiento y los mismos datos de aquellas personas con las que realicen alguna actividad regulada, y

II. Cantidad o volumen de precursores químicos o productos químicos esenciales que hayan sido objeto de cada actividad regulada.

Asimismo, las personas físicas o morales deben acreditar que las actividades reguladas que realicen coinciden con su actividad comercial u objeto social y que corresponden a los permisos de importación y exportación obtenidos.

...

De lo anterior se tiene que la Ley en cita tiene por objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos, a través de la coordinación interinstitucional para prevenir, detectar y evitar su desvío o uso para la producción de drogas sintéticas.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Las sustancias controladas por esta Ley se clasifican en Precursores químicos y Productos Químicos Esenciales, en los que se ubica la Acetona y el Tolueno.

Ahora bien, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley, informarán anualmente a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el Nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y aquellos datos referentes a su constitución, objeto social y nombre de las personas socias, licencia sanitaria o aviso de funcionamiento y los mismos datos de aquellas personas con las que realicen alguna actividad regulada, así como la cantidad o volumen de precursores químicos o productos químicos esenciales que hayan sido objeto de cada actividad regulada.

En este tenor, **la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios contará con la emisión de una Licencia sanitaria para establecimientos que fabrica sustancias tóxicas o peligrosas**³ que permite obtener una autorización para la fabricación de sustancias químicas que pueden ser tóxicas o peligrosas para la salud.

Señalado lo anterior, conviene retomar que, en atención a la solicitud de información la Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó un enlace electrónico a efecto de consultar los establecimientos que cuentan con Licencia Sanitaria para la Fabricación de Sustancias Tóxicas o Peligrosas, como es el caso del thinner:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/944685/BASE_PAGINA_SUSTANCIAS_TOXICAS.pdf

 		SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE LICENCIAS SANITARIAS BASE DE DATOS DE LICENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS QUE FABRICAN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD									
#	NOMBRE SOCIAL	CALLE Y NUMERO	COLUMNA	MUNICIPIO	ESTADO FEDERAL	ESTADO	NÚM. LICENCIA	FECHA LICENCIA	CLASIFICACIÓN DE RIESGO	OTROS DATOS	
1	INDUSTRIAL QUIMICA S.A. DE C.V.	AV. MONTEBELLO N. 40	TEHUACATEPEC	LOS RIOS DE LA PAZ	EST. GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	00				

³ Para su consulta en: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/licencia-sanitaria-para-establecimientos-que-fabrica-sustancias-toxicas-o-peligrosas/COFEPRIS3529>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Asimismo, respecto a conocer si para la elaboración, fabricación o mezcla de thinner en México se requiere contar con algún tipo de Licencia Sanitaria, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por conducto de la Subdirección Ejecutiva de Licencias Sanitarias, comunicó que de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley General de Salud⁴ los establecimientos dedicados a la elaboración, fabricación o preparación de sustancias tóxicas o peligrosas requieren de una autorización sanitaria.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 368 de la misma ley las autorizaciones sanitarias tendrán carácter de carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control:

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

...

II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales **o sustancias tóxicas o peligrosas**;

...

La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria, previamente al inicio de sus actividades.

...

Artículo 368.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

...

En este tenor, se tiene que, si bien el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma; lo cierto es que, **durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado modificó su actuar y proporcionó a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que atiende lo solicitado.**

Dicho lo anterior, este Instituto tiene constancia de que la información fue debidamente notificada a la persona solicitante, por lo que resulta de interés

⁴ Para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

mentonar lo previsto en el **Manual de Usuario del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados Recurso de Revisión y Cumplimiento de Resolución del INAI 2022**, que señala lo siguiente:

4.3.10 Enviar notificación al recurrente

Esta actividad se mostrará en su bandeja de entrada cuando la ponencia le haya notificado un acuerdo de admisión, es importante tener en cuenta que su ejecución es opcional y quedará a criterio de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, pues su finalidad es que emita una respuesta, en caso de que haya sido omiso, o bien, una respuesta complementaria. Esta actividad se ha denominado “Enviar notificación al recurrente”.

Es importante que esta opción estará disponible únicamente en los casos en que el recurrente haya solicitado sea notificado vía “Plataforma Nacional de Transparencia” o “correo electrónico”.

Este nuevo procedimiento también permite al sujeto obligado enviar un correo al ciudadano, en caso de que ese sea el medio registrado para recibir notificaciones.

...

En este caso el sistema enviará un correo al recurrente y se creará una nueva actividad.

...

De lo anterior se desprende que, de conformidad con la nueva configuración de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de la actividad denominada Enviar notificación al recurrente, es posible notificar a la persona recurrente una respuesta complementaria cuando haya solicitado ser notificado vía “Plataforma Nacional de Transparencia” o “correo electrónico”.

Así, es posible observar en el caso concreto, que dicho paso se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se advierte a continuación:

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
RRD-RCRA 286/25	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	28/01/2025 10:41:21
RRD-RCRA 286/25	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	29/01/2025 09:00:00
RRD-RCRA 286/25	<u>Admitir/Prevenir/Des</u>	Sustanciación	04/02/2025 17:03:17
RRD-RCRA 286/25	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	10/02/2025 17:37:24
RRD-RCRA 286/25	<u>Enviar notificación al recurrente</u>	Sustanciación	10/02/2025 17:39:24



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 330007924005814
Número de expediente: RRD-RCRA 286/25
Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

...

Fecha última respuesta: 13/01/2025	
Respuesta: VER ARCHIVO	
Fecha entrega información:	
Archivo(s) adjunto(s) respuesta:	Adjunto respuesta Acuse respuesta
Seguimiento solicitud:	Ver seguimiento
Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico	
Medio de Entrega:	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Otro Medio de Entrega:	Lengua indígena o localidad:
Justificación para exentar pago:	Estado:
	Municipio:
	Formato accesible:

...

Señalado lo anterior, se precisa que la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las resoluciones de este Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso revisión.

En relación con ello, el artículo 162, fracción III del mismo ordenamiento, y que es materia de análisis, dispone que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de la materia se advierte que las resoluciones de este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública pueden **sobreseer** los recursos de revisión promovidos por las personas recurrentes cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Es decir, se advierten dos elementos para el sobreseimiento:

- a. El primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007924005814

Número de expediente: RRD-RCRA 286/25

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

b. El segundo consiste en que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En esos términos, cabe señalar que la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de una **modificación** o revocación del acto por parte del sujeto obligado responsable, la **controversia queda sin materia**.

En atención a lo anterior, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Folio de la solicitud: 330007924005814

Número de expediente: RRD-RCRA 286/25

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el **19 de febrero de 2025**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD-RCRA 286/25**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **19 de febrero de 2025**.